

2.1. ORDENANZAS DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

2.1.1. Tasa por licencias urbanísticas.

Artículo 1 —Fundamento legal y naturaleza.

El Ayuntamiento de Isla Mayor, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa de licencias urbanísticas, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004

Artículo 2 —Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y que hayan de realizarse en el término municipal, son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes, puesta de manifiesto con la expedición de las oportunas licencias urbanísticas, las declaraciones de innecesariedad de licencia o las declaraciones de fuera de ordenación o asimilados a fuera de ordenación

Artículo 3 —Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa referenciada en el hecho imponible

2 - Asimismo, de conformidad con el artículo 23 2 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras

Artículo 4 —Responsables.

1 - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

2 - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

Artículo 5 —Base imponible.

1 - Constituye la base imponible de la tasa:

a) Cuando se trate de obras, instalaciones o construcciones, la base imponible de la tasa está constituida por el coste real y efectivo de la obra que se trate, y se entiende por tal, a estos efectos:

para obras mayores el coste de ejecución material de aquélla determinado según los criterios establecidos en el Método para el Cálculo de los Presupuestos Estimativos de Ejecución Material que en cada momento tenga en vigor el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, minorados en un 20%, dada las características geográficas y económicas del municipio; para obras menores el coste de ejecución determinado por la aplicación de los precios unitarios contenidos en la Base de Costes de la Construcción de Andalucía, que en cada momento se encuentre vigente

b) Cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones, la base imponible vendrá determinada por el valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

c) Cuando se trate de carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública, la base imponible será la superficie del cartel.

d) Cuando se trate de declaraciones de innecesariedad de licencia urbanística o de licencia de parcelación o las declaraciones de fuera de ordenación o asimilados a fuera de ordenación, la base imponible vendrá determinada por el valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

2 - No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial

del contratista ni gastos generales ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material

3 - A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por obras mayores las de nueva planta, las ampliaciones o reformas que afecten a cimientos, estructuras, cubiertas o fachadas así como las que supongan alteración del volumen, del uso principal de las instalaciones y servicios de uso común o del número de viviendas o locales o suponga cualquier otro tipo de alteración catastral. Así mismo, se entiende por obra menor las de sencilla técnica y escasa entidad constructiva que no precisen ni modifiquen elementos estructurales.

Artículo 6 —Cuota tributaria.

1 - La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravámenes o tarifas:

a) El 1,80% en los supuestos a) y b) del artículo 5 1 de esta Ordenanza, con un mínimo de percepción, en todo caso de 10 euros

b) 8,50 euros por metro cuadrado de cartel en el supuesto c) del artículo 5 1 de esta Ordenanza, con un mínimo, en todo caso, de 10 euros

c) El 1,80% en el supuesto d) del artículo 5 1 de esta Ordenanza, con un máximo de percepción, en todo caso de 30 euros

2.- En caso de denegación de la concesión de la licencia, la concesión de la misma condicionada a la modificación del proyecto o la renuncia o desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, dará lugar a la devolución de la fianza, pero no al reintegro de la cuantía entregada a cuenta de la liquidación de la tasa, en el caso de obras mayores, o a la tasa abonada en caso de obras menores

3 - En caso de solicitud de prórroga de la licencia concedida, la cuota tributaria será el resultado de aplicar un 15% sobre la tasa que se hubiera abonado para obtenerla

Artículo 7 —Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8 —Devengo.

1 - La tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida, o con la iniciación de oficio por parte de la Administración, que conllevará a su vez el pago de la tasa.

2 - Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes

Artículo 9 —Declaración.

1 - Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento, acompañando la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI o NIF del titular y del representante, en su caso
- Fotocopia de la Escritura de constitución de la sociedad, cuando proceda
- Naturaleza, extensión y alcance de la obra, uso, construcción o instalación a realizar
- Lugar de emplazamiento
- Presupuesto detallado, en caso de obras menores
- Proyecto técnico visado por Colegio Profesional, en caso de obras mayores, en el que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.
- Documentación técnica: Estudio de Seguridad y Salud/Plan de Seguridad
- Comprobante del pago provisional de la tasa y, además en las obras mayores, comprobante de la constitución de la fianza.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación

Artículo 10 —Gestión.

1 - Cuando se trate de obras menores, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

Por el Ayuntamiento se procederá a efectuar la liquidación de la tasa, junto con la liquidación provisional del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

No se tramitará el expediente de concesión de licencia urbanística sin que el interesado haya entregado justificante de abono de la tasa en Caja de Ahorros o Bancos o en la Tesorería del Ayuntamiento.

A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, una vez hayan finalizado, el Ayuntamiento mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado en la provisional.

2 - Cuando se trate de obras mayores, a la solicitud se acompañará Proyecto técnico visado por Colegio Profesional Así mismo, acompañará justificante de haber realizado un ingreso de 150 euros a cuenta de la liquidación de la tasa así como 300 euros en concepto de fianza. La constitución de la fianza, responderá de la obligación de comunicar al Ayuntamiento la finalización de las construcciones, instalaciones y obras.

A la vista del Proyecto presentado, por el Ayuntamiento se procederá a efectuar la liquidación de la tasa, junto con la liquidación provisional del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras No se tramitará el expediente de concesión de licencia urbanística sin que el interesado haya entregado justificante de abono de la tasa en Caja de Ahorros o Bancos o en la Tesorería del Ayuntamiento.

Una vez comunicada al Ayuntamiento la finalización de las obras, y a la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado en la provisional y devolver la fianza constituida.

Artículo 11 —Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

Disposición Final

La presente Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa. En Isla

Mayor a 27 de agosto de 2013 —El Alcalde en funciones, Antonio Cotano Estirado

1º PUBLICACIÓN DEFINITIVA EN EL BOP N.º 212, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

2.1.2. Tasa Por Licencia de Apertura De Establecimientos.

Ordenanza Reguladora

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 33 y 12 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 2 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 22 de la citada Ley 39/1988.

Hecho Imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el Artículo 22 de Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales,

2, A tal efecto. tendrá la consideración de apertura:

A) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

B) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

C) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3, Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine evasivamente a vivienda y que:

A) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades económicas,

B) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcione beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones, o sucursales de entidades jurídicas, escritorios oficinas, despachos o estudios.

Sujeto Pasivo

Artículo 3º

Son sujetos pasivos que contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsable.

Artículo 4º.

1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38, 1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base Imponible.

Artículo 5º

Constituye la base imponible de la tasa, la cuota que se satisfaga anualmente por el concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas por la actividad o actividades que se realicen en el local sujeto a la apertura.

Cuota Tributaria.

Artículo 6º.

1.– La cuota tributaria por la tasa por licencia de apertura será:

a) Actividades inocuas: 359,00 euros.

b) Actividades sujetas a la Ley de Protección Ambiental: 832,00 euros

. 2.– La cuota tributaria mínima será de 209,00 euros.

3.– La cuota se exigirá por unidad de local.

4.– En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores, se deducirá lo de vengado por este concepto tributario, con ocasión de la primera apertura y de anteriores, variación o ampliación de la actividad, así como de la ampliación del local, la cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

5.– En caso de desistimiento formulado por el solicitante, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud de la licencia, la cuota a liquidar será del 15%, una vez transcurrido este plazo, la cuota a liquidar será el 30%.

6.– Las actuaciones administrativas, ocasionadas por el simple cambio de titularidad, cualquiera que sea la actividad, y no requiera una prestación equivalente a un nuevo otorgamiento de licencia, devengará una tasa de 71,50 euros

Exenciones y Bonificaciones.

Artículo 7º .

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Devengo

Artículo 8º.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura si el sujeto pasivo formula se expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia la tasa se devengar³ cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3,- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º

1 Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial. Presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud con especificación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por Alta en el puesto sobre Actividades Económicas.

Gestión

Artículo 10º

1 Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación precedente.

2- Dicha declaración- liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia de apertura, acompañando justificadamente el abono en caja de Ahorros o Banco a favor del Ayuntamiento.

Infracciones y Sanciones.

Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

1º PUBLICACIÓN DEFINITIVA EN BOP N.º 93, 23 DE ABRIL DE 1996.

2º MODIFICACIÓN ARTÍCULO 6 EN BOP N.º 300, 30 DE DICIEMBRE DE 2006

3º MODIFICACIÓN ARTÍCULO 6 EN BOP N.º 23, 29 DE ENERO DE 2008

4º MODIFICACIÓN ARTÍCULO 6 EN BOP N.º 33, 10 DE FEBRERO DE 2009.

2.1.3 Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos a instancia de parte

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, y especialmente el 20.4.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3 No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los

expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios aquellos a los que se refieren los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1 Haber sido declaradas pobres por precepto legal

2. Estar inscrita en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

3. Haber tenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con el carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7. Tarifa.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes: Euros

1. Certificados de acuerdos o documentos 2,10
2. Visados, informes, bastanteo, 2,80
- 3 Pliego de proposiciones para tomar parte en concursos, oposiciones, subasta, 2,10
4. Derecho de exámenes, personal laboral y funcionario:

Tarifa I Tarifa II

—Grupo A 28,00 14,00

—Grupo B 19,00 9,50

—Grupo C 15,00 7,50

—Grupo D 11,00 5,50

—Grupo E 7,00 3,50

En el caso en que los interesados aporten documento acreditativo de encontrarse en situación de paro (Demanda de empleo), se aplicará la Tarifa II.

5. Ordenes de ejecución para el cerramiento y/o limpieza de solares o conservación de edificaciones:

— Por metro lineal de cerramiento 0,34

— Por metro cuadrado de superficie de limpieza 0,76

6. Placas, patentes y distintivos expedidos por la Administración Municipal:

Placas vado permanente. 15,00

7. En licencias de habitar, con motivo de la primera o ulterior utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos. 22,00

8. Certificaciones, cédulas, informes o consultas, relativos a los últimos dos años inmediatamente anteriores. 3,15

9. Certificación, cédula, informes o consultas relativos a entre dos y cinco años inmediatamente anterior. 3,80

10. Certificación, cédula, informes o consultas cuya antigüedad date de más de cinco años. 4,70

11. Cualquier otro documento no mencionado expresamente en los apartados anteriores 2,90

Artículo 8. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

3. En el caso de renuncia a las solicitudes expedidas, no procede devolución.

Artículo 10. Declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que no venga debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán darse los curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General tributaria y en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a la misma, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

1ºPUBLICACIÓN DEFINITIVA EN EL BOP N.º 17, 22 DE ENERO DE 2020.

2.1.4 Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de Matrimonio Civil que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado R D L 2/2004.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de autorización de matrimonio civil, en virtud de la competencia otorgada por el artículo 51.1 del Código Civil, que se celebre en edificios e instalaciones municipales o lugares autorizados a tal efecto en el término municipal.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil o a quienes se preste este servicio, para cuya celebración se haya iniciado el expediente.

Artículo 4.º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

Artículo 5.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la cantidad resultante de la aplicación de la siguiente tarifa:

— Por prestación del servicio en horario ordinario: De lunes a viernes de 10:00 a 14:00 horas, siempre que no sea festivo o víspera de festivo	30,00€
— Por prestación del servicio en horario extraordinario: De lunes a jueves de 17:00 a 20:00 horas	80,00 €
— Por prestación del servicio en horario extraordinario: Sábados de 10:00 a 14:00 horas	160,00 €
— Por prestación del servicio en horario extraordinario: Viernes y sábados de 17:00 a 20:00 horas	200,00 €

En el caso de que alguno de los contrayentes sea residente empadronado/a en Isla Mayor, con una antigüedad mínima de un año, la anterior tarifa se verá reducida en un 25%.

Artículo 6.º Fianza.

Los sujetos pasivos depositarán una fianza de 200 € que responderá de los posibles desperfectos que pudieran producirse en el lugar de la celebración.

La fianza será devuelta automáticamente en la Tesorería Municipal, durante la semana siguiente a la celebración de la ceremonia, una vez comprobada la inexistencia de dichos desperfectos.

Artículo 7.º Devolución.

Los sujetos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a la devolución de la Tasa cuando el matrimonio no haya podido celebrarse por cause imputable al Ayuntamiento de Isla Mayor. Se entenderá causa imputable al Ayuntamiento la originada exclusivamente por voluntad municipal que no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras, conductas o comportamientos de los interesados.

No obstante, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del 50% del importe de la Tasa cuando el matrimonio no haya podido celebrarse por causa imputable a los mismos, siempre que se comunique al Ayuntamiento, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, con una antelación mínima de cinco días hábiles al día de la celebración

Artículo 8.º Normas de gestión.

- a) La celebración será autorizada por el Sr. Alcalde o Concejales en quien delegue.
- b) La solicitud deberá presentarse en el Registro Municipal con una antelación mínima de 15 días hábiles.
- c) En el momento de la solicitud, los futuros contrayentes deberán contar con todos los requisitos previos necesarios para la celebración del matrimonio, en especial, la autorización del Juzgado correspondiente.
- d) Los matrimonios se celebrarán exclusivamente en las dependencias o lugares que el Ayuntamiento designe a tal efecto.

Artículo 9.º Documentación a aportar.

- a) Impreso de solicitud debidamente firmado por los futuros contrayentes.
- b) Fotocopia del D.N.I. de contrayentes y de dos testigos mayores de edad.
- c) Auto del Juzgado correspondiente autorizando la celebración de la boda por el Ayuntamiento
- d) Resguardo acreditativo del pago de la Tasa.

Artículo 7.º Fechas y horario.

El día y la hora de celebración del matrimonio serán fijados por la Alcaldía.

No se celebrarán matrimonios en domingo, ni festivos, ni durante el mes de agosto, así como tampoco durante los fines de semana (viernes a partir de las 14:00 de la tarde y sábados) del mes de julio.

Asimismo, salvo circunstancias excepcionales, sólo se celebrarán matrimonios dos sábados al mes.

Artículo 8.º Declaración e ingreso.

El pago de la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que deberá ser presentada en el momento de la solicitud que inicie la actuación o el expediente, el cual no se realizará o tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente. A estos efectos las solicitudes deberán ir acompañadas del justificante de pago que acredite el depósito previo, tanto del importe de la tasa, como de la fianza.

Artículo 9.º Obligaciones.

A fin de garantizar la buena conservación de las instalaciones municipales:

Los contrayentes y demás asistentes a la ceremonia se abstendrán de realizar en el interior de las mismas el tradicional lanza miento de arroz o cualquier otro acto que pueda suponer deterioro o menoscabo de las citadas instalaciones.

Los contrayentes deberán indicar los servicios que organicen durante la celebración, tales como fotografías, grabaciones, etc. En caso de recibir autorización, se encargarán de su gestión y de su abono sin que el Ayuntamiento intervenga en los mismos de ninguna manera.

El salón en que se celebre el acto estará adecuado para la solemnidad del mismo. No obstante, cuando los contrayentes deseen otornamentarlo o acondicionarlo de forma

especial, deberán hacerlo saber al responsable municipal quién deberá supervisarlo. Dicho acondicionamiento respetará siempre la armonía y características del lugar y será a cargo de los contrayentes

En todo caso, los contrayentes tendrán la obligación de dejar en las mismas condiciones el espacio municipal ocupado.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a la misma, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En Isla Mayor a 10 de enero de 2020.—El Alcalde Presidente, Juan Molero Gracia.

1ºPUBLICACIÓN DEFINITIVA EN BOP N.º 17, 22 DE ENERO DE 2020.

2.1.5. Ordenanza Fiscal de tasa por prestación de servicio de cementerio municipal

Artículo 1.- NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excelentísimo Ayuntamiento de Isla Mayor, acuerda imponer la tasa por prestación de servicios de Cementerio Municipal.

Artículo 2.- OBJETO.

Será objeto de esta Tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos para la utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio del cementerio o por la prestación de los diversos servicios que se encuentran especificados en las correspondientes tarifas.

Artículo 3.- FUNDAMENTO.

La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el municipio por la prestación de los servicios o por la realización de actividades, así como, por la ocupación de espacios e instalaciones del Cementerio Municipal.

ARTÍCULO 4.- SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, aquellas empresas y profesionales (tales como funerarias, empresas de obras y servicios, etc) que, habiendo recibido la consignación del sujeto pasivo para el abono de la Tasa, realicen en base a su actuación profesional o empresarial los trámites administrativos relacionados con dicha actividad frente al Servicio de Cementerio Municipal.

ARTÍCULO 5.- RESPONSABLES.

1. La responsabilidad solidaria o subsidiaria se exigirá, en su caso, a las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. En su caso, responderán solidariamente las Entidades o Sociedades Aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios que constituyan el hecho imponible de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 6.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

a) La asignación de espacios para enterramientos,

b) La transmisión de concesiones.

c) La inhumación y exhumación de cadáveres.

d) La inhumación y exhumación de restos.

e) La concesión de derechos funerarios de uso temporal sobre unidades de enterramiento o terrenos, así como los actos dimanantes de la titularidad de los mismos.

f) El movimiento de cadáveres y restos dentro del mismo cementerio o procedentes de otros cementerios municipales

g) Movimientos y colocación de lápidas, colocación de verjas y adornos, conservación de los espacios destinados a los difuntos.

h) La petición de cualquier otro servicio que sea procedente o que a petición de parte pueda ser autorizado, siempre de conformidad con las prescripciones del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

1. No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo siguiente:

a) No están sujetas al pago de las tasas los enterramientos de carácter solidario que asuma el Ayuntamiento cuando el finado o sus familiares obligados por normas de derecho privado a sufragar dicha prestación, carezcan de recursos económicos para ello, sin perjuicio de que en caso de que posteriormente resulte injustificada la prestación solidaria del servicio, el Ayuntamiento pueda reclamar el reintegro de los costes y las liquidaciones de tasas que procedan, previo informe favorable de los servicios competentes en materia de Servicios Sociales. A estos efectos, se emitirá informe favorable por los Servicios Sociales municipales cuando el finado o sus familiares se encuentren en situación o en riesgo de exclusión social, conforme a la información obrante en sus archivos y expedientes.

b) No están sujetas al pago de las tasas las inhumaciones y exhumaciones ordenadas por la autoridad judicial o administrativa.

ARTÍCULO 8.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

1. Por cada inhumación de un cadáver o sus restos en nicho nuevo 740,00 €

(incluye la concesión administrativa por plazo de 75 años y la inhumación)

2. Por la inhumación de un cadáver o sus restos en nicho ocupado 72,00 €

3. Por la inhumación de un cadáver o sus restos en nicho vacío (lápida individual) 60,00€

4. Por la inhumación de un cadáver o sus restos en nicho vacío (lápida doble) 100,00€

5. Por cada inhumación de restos en osario nuevo 500,00 €

(incluye la concesión administrativa por plazo de 75 años y la inhumación)

6. Por cada inhumación en osario de familiar 50,00 €

7. Por la exhumación de restos de nicho a petición del interesado (lápida individual) 92,00 €

8. Por la exhumación de restos de nicho a petición del interesado (lápida doble) 138,00 €

9. Por la exhumación / inhumación en panteón familiar 184,00 €

10. Por la exhumación de restos en osario familiar 50,00 €

11. Por la concesión administrativa de nicho para utilización futura 790,00 €
(concesión administrativa por plazo de 75 años)

12. Por la concesión administrativa de osario para utilización futura 590,00 €
(concesión administrativa por plazo de 75 años)
13. Transmisión de concesiones administrativas 30,00 €

14. Renovación de concesión administrativa de nicho 740,00 €
(concesión administrativa por plazo de 75 años)

15. Renovación de concesión administrativa de osario 500,00 €
(concesión administrativa por plazo de 75 años)

ARTÍCULO 9.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

El periodo impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación del servicio, otorgamiento de licencia o duración de las ocupaciones regulado en esta Ordenanza.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, o la actividad administrativa para la concesión, prórroga,

transmisión o modificación de los derechos funerarios, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

La concesión del derecho de enterramiento y la aplicación de las tarifas recogidas en esta ordenanza, no conlleva la enajenación o venta de sepulturas o nichos.

Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez haya sido prestado, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 10.- NORMAS DE FUNCIONAMIENTO.

1º) Los nichos se ocuparán por orden numérico, sin ningún tipo de excepción, por un plazo máximo de 75 años, que podrá ser objeto de renovación.

2º) Utilización futura:

a) Los familiares de primer grado podrán solicitar la concesión para utilización futura el nicho siguiente al del familiar o el inmediato horizontal.

b) Se podrán solicitar concesiones para el futuro del grupo de cuatro nichos (1º, 2º, 3º y 4º línea), el importe por unidad será el mismo que para la concesión por utilización futura.

3º) En el Ayuntamiento se llevará un registro donde se hará constar, además de los datos que estimen oportunos, la clase de enterramiento y la fecha del mismo. Asimismo se llevará un libro de registro de inhumaciones, exhumaciones y concesiones administrativas futuras, donde se hará constar el nombre de los titulares.

4º) El Ayuntamiento no se responsabiliza de los daños que puedan sufrir las lápidas con motivo de la exhumación de restos de un nicho. Los familiares podrán hacerse cargo de retirar la lápida con motivo de las exhumaciones que se autoricen, siempre ante la presencia de empleados municipales.

5º) No se podrán instalar placas identificativas de los restos inhumados en los osarios, más allá de los números asignados, para garantizar una imagen homogénea de los mismos.

ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. En lo relativo a la calificación de infracciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en las normas contenidas en la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, y en especial por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el “Boletín Oficial de la Provincia”, una vez sea aprobada definitivamente, y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

1º PUBLICACIÓN DEFINITIVA EN BOP Nº34, 11 DE FEBRERO DE 2014.

MODIFICACIÓN EN BOP N.º 9, DE 15 DE ENERO DE 2025.

2.1.8 Tasa Por Licencia De Autotaxis Y Demás Vehiculos De Alquiler

Ordenanza reguladora

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 113,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril. reguladora de las Bases de Régimen local. y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988. de 28 de diciembre . reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler. que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que en relación con las licencias de auto taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979 de 16 de marzo.

Se señalan a continuación:

- A) Concesión y expedición de licencias
- B) Autorización para transmisión de licencias. cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- C) Autorización par sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- D) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- E) Diligencia-miento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Sujeto pasivo

Artículo 30

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 13 de la Ley General Tributaria siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2 El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objetivo de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Responsables

Artículo 4

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas que se refieren a los artículos 38,l y 39 de la Ley General Tributaria

- 2 Serán responsables subsidiarlos los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras. concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributarla.

Cuota tributaria

Artículo 5

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Euros

a) Concesión y expedición de licencia 224,00

b) Autorización para transmisión de licencia:

– Transmisión «intervivos»: 224,00

– Transmisión «mortis causa»: 37,50

c) Sustitución de vehículos:

d) Revisión de vehículos:

– Revisión anual ordinaria: 75,00

Revisión extraordinaria, a instancia de parte: 112,00

e) Diligencia miento de libros-registro: 8,50

Artículo 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa

Devengo

Artículo 7'

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en los casos señalados en las letras A), B) y C) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de deligenciamiento de libros-registros, la tasa se devengará en el momento que se inicie aquella prestación, entendiendo, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procedimiento los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9

En todo lo relativo la calificación de infracciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

1º PUBLICACIÓN DEFINITIVA EN BOP N.º 72, 29 DE MARZO DE 1995

2º MODIFICACIÓN ARTICULO EN BOP N.º 300, SUPLEMENTO N.º 78, 30 DE DICIEMBRE DE 2006.

3º MODIFICACIÓN ARTICULO EN BOP N.º 23, 29 DE ENERO DE 2008

4º MODIFICACIÓN ARTICULO EN BOP N.º 33, 10 DE FEBRERO DE 2009

2.1.9 Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización del pabellón polideportivo municipal

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Isla Mayor (Sevilla) establece la Tasa por la utilización del pabellón polideportivo cubierto, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de las instalaciones o servicios deportivos, sociales y culturales del Pabellón municipal, y que se especifican en las tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que utilicen los servicios constitutivos del hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios aquellos a los que se refieren los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado el mismo en el momento de la solicitud de utilización o reserva de las instalaciones

En términos generales la tasa procederá, siempre que la actividad municipal o la utilización de sus instalaciones deportivas haya sido motivada por los particulares directa o indirectamente.

Artículo 6. Cuotas y tarifas.

La cesión del pabellón polideportivo cubierto a Federaciones Deportivas por, o para la organización de campeonatos, siempre que perciban ingresos, satisfarán la cantidad equivalente al 10% de los ingresos totales previstos en taquilla, así como los que se prevean obtener con motivo de inscripciones, publicidad, o cualquier otro concepto de ingresos.

Artículo 7. Fianzas.

En los supuestos en los que se solicite la autorización del pabellón polideportivo cubierto para la organización de competiciones deportivas, actos sociales y culturales, los beneficiarios de las mismas, deberán depositar en el Ayuntamiento de Isla Mayor, la cantidad que en cada caso se establezca, en concepto de fianza, con la que responderán

de los gastos de los posibles daños o desperfectos que pudieran llegar a ocasionarse en las instalaciones dentro del período de utilización. La cuantía de esta fianza será establecida en función de la intensidad del uso del Pabellón.

Artículo 8. Pago de las tasas.

El pago de las tasas serán abonadas, en régimen de autoliquidación, con antelación al uso del pabellón polideportivo cubierto. En el caso de que tras el evento, se produzcan ingresos superiores a los previstos, se girará liquidación definitiva tomando como referencia dicha diferencia cuya información deberá aportar la Entidad cesionaria.

Artículo 9. Exenciones y bonificaciones.

1. La cesión del pabellón polideportivo cubierto a las Escuelas Deportivas Municipales de Isla Mayor y demás autorizadas previamente por el Ayuntamiento de Isla Mayor, para el desarrollo de su actividad deportiva durante los cursos escolares o temporadas será gratuita, previa la oportuna solicitud y posterior autorización municipal, sometiéndose a las condiciones establecidas por el Ayuntamiento, respecto a la forma y condiciones de uso. Dicha cesión deberá articularse a través de un convenio entre el Ayuntamiento y la entidad que pretenda hacer uso del mismo.

Artículo 10. Titularidad.

El Pabellón Polideportivo Cubierto «Alcalde Paco Murcia» es de titularidad municipal y será gestionado directamente por el Ayuntamiento, teniendo como objetivo y destino la celebración de actividades deportivas y otras aquellas actividades permitidas o autorizadas expresamente por el Ayuntamiento de Isla Mayor

Artículo 11. Responsable político.

El responsable político del pabellón polideportivo cubierto será el Concejal o Concejala que en cada momento ostente la responsabilidad de la Delegación Municipal de Deportes, que supervisará, dirigirá y encomendará las tareas que el Ayuntamiento de termine al personal que se adscriba al mismo. Las decisiones técnicas serán adoptadas por los órganos de gobierno: Alcalde, Junta de Gobierno Local o Pleno, según corresponda en cada momento.

Artículo 12. Programación de actividades.

1 La programación del uso del pabellón polideportivo cubierto será efectuada por la Delegación Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Isla Mayor

2. El uso se materializará mediante cesión. Esta cesión se entenderá única y exclusivamente para la realización del acto contratado, no comprendiendo la utilización

anterior o posterior para entrenamientos, ensayos o montajes, que serán convenidos en particular.

3. El uso regular y reservado del pabellón polideportivo cubierto será autorizado por el Ayuntamiento de Isla Mayor.

Artículo 13. Daños en el uso de las instalaciones.

El Ayuntamiento de Isla Mayor podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas para asegurar al pabellón polideportivo cubierto la cobertura de los gastos o posibles daños que ocasione la celebración de un acto determinado, pudiendo retener y administrar las taquillas hasta su completa liquidación.

Artículo 14. Control y ordenación del uso de las instalaciones.

1. El Concejal/a titular de la Delegación Municipal de Deportes designará una personal encargada del control y ordenación diaria del Pabellón. Las funciones a desempeñar por esta personal encargada le serán encomendadas directamente por el Concejal/a Delegado/a de Deportes. Esta persona encargada deberá ser funcionario o personal laboral del Ayuntamiento de Isla Mayor.

2. El funcionario o persona que tenga bajo su responsabilidad el control y ordenación diaria del pabellón polideportivo cubierto será el encargado de la asignación y distribución del uso de las instalaciones.

Artículo 15. Reservas.

Quienes deseen utilizar o reservar regular o esporádicamente el pabellón polideportivo cubierto deberán presentar solicitud con una antelación suficiente para poder determinar la posibilidad de su utilización y disfrute, a través del registro general del Ayuntamiento de Isla Mayor.

Artículo 16. Restricciones de uso

Practicada la liquidación de tasas así como de los daños producidos por los usuarios, en su caso, no les será permitida la entrada a las instalaciones en tanto no hayan efectuado la liquidación efectiva de las cantidades pendientes.

Artículo 17. Uso para entrenamientos.

Las concesiones para entrenamientos estarán siempre subordinadas a la utilización del pabellón polideportivo cubierto para competiciones, por lo que el Ayuntamiento de Isla

Mayor se reservará en cualquier momento el derecho de rescindir la utilización para entrenamientos.

Artículo 18. Eventos deportivos.

Serán por cuenta del organizador del evento deportivo, social o cultural, los gastos derivados de las autorizaciones, licencias, permisos y seguro, y todos los tipos de tributos estatales, regionales o locales que graven o se produzcan en los actos a desarrollar.

El organizador o promotor deberá garantizar durante la celebración de los actos, y a su costa, la atención sanitaria de los espectadores y cualquier otro personal asistente y así mismo de los equipos jugadores.

Artículo 19. Inspección de eventos.

El Ayuntamiento de Isla Mayor, a través del técnico competente, podrá inspeccionar en cualquier momento las operaciones de montaje o desmontaje que hubieran sido autorizados para llevar a efecto el acto, y el organizador vendrá obligado a revisar y llevar a cabo, en su caso, cuantas observaciones se le hagan en orden al mejor funcionamiento y conservación de las instalaciones.

Artículo 20. Obligaciones del organizador.

El organizador presentará al Ayuntamiento nota del aforo que solicita y de los precios de las localidades. La confección del billeteaje será de cuenta del organizador, que para su impresión se registrará por las normas que dicte el Ayuntamiento de Isla Mayor. También se señalará de mutuo acuerdo el número y clase de invitados y pases con los que hayan de ocuparse asientos de venta al público.

Así mismo deberá presentar compromiso en firme a la atención sanitaria por posibles accidentes en el pabellón polideportivo cubierto.

Artículo 21. Orden de prioridades.

El Ayuntamiento de Isla Mayor, a la vista de las solicitudes realizadas ordenará, para evitar coincidencias, con arreglo a criterios de equidad, radicación e importancia de las actividades deportivas, la adjudicación del pabellón polideportivo cubierto.

Artículo 22. Responsabilidad por daños o accidentes.

El Ayuntamiento de Isla Mayor estará exento de toda responsabilidad en el supuesto de daños o accidentes personales que pudieran producirse a los usuarios de los bienes y a los usuarios o espectadores de las instalaciones

Artículo 23. Material y ropa deportiva.

En la práctica de cualquier actividad deportiva es obligatorio usar el calzado deportivo y ropa adecuados para garantizar el mejor estado de las instalaciones

Aquellos usuarios que, a juicio del personal del Ayuntamiento, no lleven una indumentaria adecuada para la práctica deportiva podrán ser requeridos para que adecúen su vestuario a la actividad y a la instalación. En caso contrario se podrá requerir para que abandonen las instalaciones municipales

Artículo 24. Derechos de los usuarios.

Todos los usuarios del Pabellón Municipal tendrán los siguientes derechos:

- a) Ser tratados con educación y amabilidad por todos los trabajadores del Ayuntamiento
- b) Hacer uso de las instalaciones en los días y horarios concertados.
- c) Hacer uso de los espacios complementarios como vestuarios, aseos, etc
- d) Tener a disposición las instalaciones, mobiliario y material deportivo en perfectos condiciones de limpieza y mantenimiento.
- e) Presentar las quejas, sugerencias o reclamaciones que estimen convenientes ante el Ayuntamiento. El usuario que presente una reclamación tendrá derecho a obtener una respuesta escrita en un plazo no superior a veinte días.

Artículo 25. Deberes de los usuarios.

Todos los usuarios del Pabellón Municipal tendrán los siguientes deberes:

- a) Utilizar las instalaciones, mobiliario y material adecuadamente evitando su deterioro y el perjuicio a la salud y los derechos de otros usuarios
- b) Guardar el debido respeto a los usuarios y al personal del Ayuntamiento, observando la conducta cívica necesaria para la buena convivencia
- c) Abonar con anterioridad al comienzo del disfrute de las instalaciones las tasas vigentes fijadas en la presente Ordenanza.
- d) Cumplir los horarios establecidos en la reserva efectuada.

- e) Cumplir las normas de uso y funcionamiento fijadas en la presente Ordenanza
- . f) Abonar cualquier desperfecto ocasionado por un uso imprudente o inadecuado del material deportivo o las instalaciones.

Artículo 26. Prohibiciones de uso.

El pabellón polideportivo municipal solo podrá utilizarse para las actividades contempladas en la presente Ordenanza, quedando expresamente prohibido su uso para actos o eventos políticos de cualquier naturaleza, así como para otros incompatibles con esta normativa.

Artículo 27. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General tributaria y en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

Disposiciones adicionales.

Primera. Durante la duración del curso escolar, en horario lectivo escolar, tendrán preferencia los alumnos de los Centros Educativos de Isla Mayor, así como los alumnos de las Escuelas Deportivas Municipales.

Segunda. Cualquier compromiso que el Ayuntamiento haya adquirido en relación con el uso del pabellón polideportivo cubierto, podrá rescindirlo por razones de interés público, orden público o para organizar actividades propias. Cuando la rescisión se deba a cuestiones de orden público, el organizador no tendrá derecho a indemnización alguna.

Tercera. El personal encargado y responsable del pabellón polideportivo cubierto, podrá amonestar o incluso expulsar de éste a aquellas personas que no observasen un conducta conveniente en los recintos.

Cuarta. Cuando en la utilización del pabellón polideportivo cubierto por parte de los organizadores o promotores concurren anomalías, desperfectos por mal comportamiento de los asistentes al acto, se establecerá como primera medida la amonestación y el pago de la nota de gastos, siendo causa suficiente de rescisión de la relación jurídica si así se estimara.

El Ayuntamiento, dependiendo de la gravedad de los daños ocasionados dentro del pabellón polideportivo cubierto, podrá ejercitar las acciones contra los organizadores para depurar las responsabilidades de todo orden que de ello se deriven.

Disposiciones finales.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a la misma, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

1º PUBLICACIÓN DEFINITIVA EN BOP N.º 17, 22 DE ENERO DE 2020

2.1.10 Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicio o actividad en piscina municipal.

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 27 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Isla Mayor acuerda establecer la «Tasa por la prestación de servicio o actividad en Piscina Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20.4.o) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Está determinado por la utilización de las piscinas municipales y la obligación de contribuir nacerá mediante la entrada al recinto de las piscinas

La utilización del servicio implica, además, la expresa conformidad de las normas reglamentarias y disposiciones de régimen interior, en todo cuanto no se regule expresamente en los artículos de esta Ordenanza.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos, estando obligados al pago, las personas naturales usuarias de la piscina municipal durante la jornada diaria de apertura, sometiéndose a la normativa interior que dicte el Ayuntamiento, para el uso y disfrute de tal servicio.

Artículo 4.º Base imponible.

Para el cálculo de la base imponible de la presente exacción, se considerará el número de personas que efectúen la entrada en el recinto de la piscina

Artículo 5.º Cuota tributaria.

1. La cuota de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

a) Tarifa única: por entrada de usuarios a la piscina.

Laborable Festivos

— Adultos (16 años o más) 2,20euros 3,20 euros

— Niños (a partir de 6 años hasta 15 años) 1,20 euros 1,60 euros

Los menores de ocho años deberán ir siempre acompañados de un adulto.

b) Abono de temporada

Se establecen abonos por quincenas naturales, por meses naturales y por la temporada completa (meses de julio y agosto)

— Adultos (16 años o más) 38,50euros/meses

— Niños (a partir de 6 años hasta 15 años) 15,00 euros/meses

Las quincenas pagarán el 50% de la cuota descrita anteriormente. El abono completo será el equivalente a dos mensualidades.

Miembros de familia numerosa, reducción del 35% sobre la cuota del apartado b)

Los abonos se pagarán por el periodo natural completo que corresponda, aún cuando se soliciten posteriormente al inicio del mismo

No será de aplicación las tarifas anteriores, en caso de que se suscriban convenios o acuerdos para la utilización de la piscina municipal por parte de entidades, clubes deportivos, etc , a propuesta de las distintas delegaciones y previa aprobación por parte de la Junta de Gobierno Local, con las condiciones y horarios que se establezcan.

Artículo 6.º Devengo.

La exacción se considera devengada simultáneamente a la utilización de los bienes y servicios objeto de esta Ordenanza y las cuotas se recaudarán en el momento del acceso al recinto de la piscina municipal.

Artículo 7.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen y complementen. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

1º PUBLICACIÓN DEFINITIVA EN BOP N.º 17, 22 DE ENERO DE 2020.

2.1.11 Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicio o actividad en pistas deportivas.

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la prestación del servicio o actividad en Pistas Deportivas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20.4.o) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por parte de este Ayuntamiento de los servicios o actividad en pistas deportivas, fuera del horario establecido en el artículo 7.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del servicio a que se refiere el artículo anterior de esta Ordenanza.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Artículo 5 Cuota Tributaria

La Cuota de la Tasa en esta Ordenanza será la siguiente

Tarifa en horario Tarifa fuera de horario

- Pista de baloncesto (1 hora) 0,00 20,00
- Pistas de tenis (1 hora) 0,00 10,00
- Pista de fútbol-sala (1 hora) 0,00 20,00
- Pista de paddel hormigón (1,5 horas) 0,00 10,00
- Pista de paddel cespèd:
 - Sin iluminación artificial (1,5 horas) 0,00 18,00
 - Con iluminación artificial (1,5 horas) 0,00 22,00

El horario a que se hace referencia en la tabla anterior es:

- Lunes a viernes: De 17:00 a 22:00 horas.
- Sábados, domingos y festivos: De 10:00 a 14:00 y de 17:00 a 22:00 horas.

Artículo 6. Devengo e ingreso de la tasa.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento que se inicie la prestación de cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado anterior.

2. El ingreso de la tasa se efectuará en el momento de solicitar la utilización de la pista de que se trate.

Artículo 7. Usos.

La utilización de las pistas deportivas fuera del horario señalado en el artículo 5 de la presente Ordenanza, requerirá la presentación de una solicitud y el abono de la tasa correspondiente, con carácter previo en el Ayuntamiento de Isla Mayor

Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen y complementen. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de la misma, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

1ºPUBLICACION DEFINITIVA EN BOP N.º 17, 22 DE ENERO DE 2020.

2.1.12 Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Isla Mayor.

Artículo 1.— Fundamento y Naturaleza.

1.1 En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y de conformidad con lo previsto en el art. 127, en relación el art. 41, ambos del Texto

Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en virtud de la disposición transitoria quinta de la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Ayuntamiento de Isla Mayor establece el «precio público por la prestación del servicio de ayuda domicilio», que se aplicará a los beneficiarios de este programa (S.A.D.) de los Servicios Sociales Comunitarios, así como, a aquellos que obtengan el derecho a dicho servicio, a través de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que se presta por este ayuntamiento, haciéndolo de forma directa o indirecta (encomienda del servicio a una entidad acreditada mediante la disposición transitoria primera de dicha orden), con o sin colaboración de otras administraciones, se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza.

1.2 Su objeto es regular la financiación mixta administración-usuario, que se preste por esta corporación, con el fin de garantizar la universalización del servicio y la implicación de la población en el mismo, conforme al desarrollo metodológico establecido por las Administraciones participantes.

1.3. La Ayuda a Domicilio es una prestación de carácter complementario y transitorio, realizada preferentemente en el domicilio personal o familiar, que proporciona mediante personal cualificado y supervisado, ayuda a nivel preventivo, educativo y asistencial a individuos o familiares que, por sus características bio-psicosociales, tengan dificultades para continuar viviendo en su hogar y/o entorno inmediato, facilitando les los medios adecuados para ello, mientras sea posible y conveniente. Se trata de mantener al individuo y/o familia con déficit de autonomía, mejorando su calidad de vida.

La tipología de los servicios que se prestan es diversa, servicios domésticos y personales, atención social, psicosocial y/o educativa, compañía a domicilio, etc., que son prescritos en función de las características del problema planteado, por el trabajador/a social.

Artículo 2.— Concepto.

El concepto por el que se satisface el precio público es la prestación de atenciones de carácter personal y doméstico con forma a lo estipulado en la Ordenanza Reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio en este Ayuntamiento.

Artículo 3.— Objeto.

El objeto es regular la aportación de las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio en el término municipal de Isla Mayor, con el fin de dar cumplimiento al principio de universalización y la implicación de la población conforme al desarrollo establecido en las Ordenanzas Municipales Regulatorias de este servicio.

Artículo 4.— Tarifa.

1. A los efectos de determinar la tarifa a abonar por los usuarios/as de la Ayuda a Domicilio que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el servicio, se estará a lo dispuesto en el contenido de la Resolución Aprobatoria del Programa Individual de Atención, donde queda detallada la intensidad, participación económica y efectividad que este Ayuntamiento deberá prestar al usuario/a. Asimismo, en caso de que exista algún porcentaje de copago del servicio por parte del usuario/a, el Ayuntamiento efectuará las liquidaciones oportunas conforme a lo previsto en la normativa que des arrolla la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

2. Para el resto de usuarios/as que hayan accedido al servicio según lo previsto en el Artículo 8.1 b) de la Ordenanza Municipal Reguladora del SAD se procederá a establecer el precio-coste por hora de servicio en 13 euros/hora. Para estos usuarios/as se tendrá en cuenta la renta perca pita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, según Orden de 15 de noviembre de 2007. Se entenderá por unidad de convivencia al conjunto de personas que convivan y compartan el mismo domicilio de forma estable y permanente.

En la Resolución Aprobatoria que dictará la Concejala de Igualdad y Bienestar Social quedarán especificados los siguientes datos sobre la concesión del Servicio:

- De identificación del expediente.
- Del servicio a prestar.
- La identificación del/la profesional que presta el servicio.
- La fórmula contractual, en caso de que exista.
- El precio público.

A cuyos efectos se aplicarán los criterios establecidos en el módulo de Ayuda a Domicilio del Sistema Informático de Usuarios de los Servicios Sociales (SIUSS).

3. La tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio, que haya accedido al mismo según lo previsto en el Artículo 8.1 b) de la Ordenanza Municipal Reguladora del SAD, será la siguiente:

Tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio
Tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio

<i>Capacidad económica personal/renta per capita anual</i>	<i>% Aportación</i>
<= 1 IPREM	0 %
> 1 IPREM <= 2 IPREM	5%
> 2 IPREM <= 3 IPREM	10%
> 3 IPREM <= 4 IPREM	20%
> 4 IPREM <= 5 IPREM	30%
> 5 IPREM <= 6 IPREM	40%
> 6 IPREM <= 7 IPREM	50%
> 7 IPREM <= 8 IPREM	60%
> 8 IPREM <= 9 IPREM	70%
> 9 IPREM <= 10 IPREM	80%
> 10 IPREM	90%

Artículo 5.— Obligados al pago.

Están obligados al pago de este precio público:

Los propios petitionarios o beneficiarios en primer lugar.

Sus representantes legales:

El cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos de los usuarios que tengan la obligación legal de alimentos, por el orden enunciado, de conformidad con el art. 144 del Código Civil, regulador del orden legal para la reclamación de alimentos.

Las personas físicas o jurídicas por cuya cuenta se utilicen los servicios.

Artículo 6.— Pago.

Los obligados al pago señalados en el precedente artículo 5 abonarán directamente a este Ayuntamiento la totalidad de la tarifa que le corresponda.

Si el usuario no tuviese capacidad para realizar el pago lo efectuarán los subsiguientes obligados en el artículo 5 de esta Ordenanza.

1.1 El pago del precio público tendrá carácter mensual, debiendo hacerse efectivo su importe dentro de los 5 primeros días de cada mes. El Ayuntamiento podrá suspender el servicio a aquellos usuarios que acumulen dos o más mensualidades sin pagar.

Se faculta al Ayuntamiento a establecer un sistema de pagos domiciliados, para lo cual los contribuyentes deberán formular, al tiempo de la solicitud, la correspondiente orden de domiciliación bancaria que autorice los cargos mensuales vencidos la firma del documento de aceptación del servicio irá acompañada del impreso de domiciliación bancario de los recibos, no iniciándose, en tanto, la prestación del servicio.

1.2 Si por causas no imputables al obligado el pago, no tuviera lugar la prestación del servicio, procederá a la devolución de las cantidades, en su caso, ya ingresadas, y sin derecho e indemnización alguna.

1.3 El servicio podrá suspenderse por falta de pago, o bien por solicitud expresa del beneficiario dirigida al Sr. Alcalde en 15 días de antelación, en cuyo caso se le expedirá liquidación por los días efectivamente prestados. Si girado por recibo bancario el importe del precio público mensual, dicho recibo fuere devuelto, se practicará liquidación tributaria.

Conforme al Reglamento General de Recaudación. Una vez expirado el periodo de pago voluntario en dos de estas liquidaciones, el Ayuntamiento requerirá al usuario para que subsane el impago en el plazo de quince días hábiles, con el apercibimiento de suspender la prestación en caso contrario. Durante el mencionado plazo, el interesado podrá efectuar las alegaciones y aportar las pruebas que considere oportunas.

Artículo 7.— Gestión.

La gestión de los conceptos de esta ordenanza estará a cargo de la Delegación de Servicios Sociales de este Ayuntamiento conforme a lo estipulado en las Ordenanzas Municipales Reguladoras de dicho servicio. A estos efectos se distinguirá entre:

- a) Aquellos usuarios con resolución de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social aprobatoria del PIA por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio de la Diputación Provincial de Sevilla.
- b) Demás usuarios con resolución aprobatoria de la Concejalía de Servicios Sociales, por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Isla Mayor.

Disposición final

El Alcalde y por Delegación el Concejal de Servicios Sociales podrá dictar cuantas disposiciones internas sean oportunas para completar y desarrollar esta Ordenanza.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2009, y entrará en vigor el mismo día de su publicación integra en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

Isla Mayor a 6 de julio de 2009.—El Alcalde, Ángel García Espuny

1ºPUBLICACIÓN DEFINITIVA EN BOP N.º 195, 24 DE AGOSTO DE 2009.

2.1.13 Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por la prestación del Servicio de Acceso a Internet mediante tecnología inalámbrica Wi-fi

Artículo 1.— Fundamento Legal.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de acceso a internet mediante tecnología inalámbrica Wi-fi.

Artículo 2.— Hecho imponible.

El hecho imponible estará constituido por el servicio de acceso a internet mediante tecnología inalámbrica Wi-fi.

Artículo 3.— Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— Obligados al Pago.

Estarán obligados al pago de la tasa por el servicio de acceso a internet mediante tecnología Wi-fi quienes se beneficien de la prestación del servicio a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5.— Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Concepto: Derecho acceso a internet.

Tarifa: 9,40 euros al mes.

Artículo 6.— Obligación de Pago.

La obligación de pagar la tasa por la prestación de este servicio nace desde que se inicie la prestación del servicio especificado.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7.— Cobro.

Realizado el acceso a internet, el pago de dicho servicio se efectuará el día uno de cada mes, mediante domiciliación bancaria.

Artículo 8.— Deudas.

Las deudas por tasas podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según se establece en el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9.— Modificación.

La modificación de la tasas fijadas en la presente Ordenanza corresponderá al Pleno de la Corporación.

Artículo 10.— Derechos del abonado.

— Recibir las claves que le posibiliten el acceso a internet, desde su domicilio; siempre que técnicamente esto sea viable.

— Recibir en depósito la tarjeta o antena necesaria para el correcto acceso a internet.

Artículo 11.— Deberes del abonado.

— Pago de la tarifa correspondiente.

— Pago de fianza: todo peticionario, al formalizar el con trato, viene obligado a depositar una fianza de 18,80 euros, que garantice el correcto uso del servicio. Dicha fianza será devuelta cuando el abonado cause baja en el servicio.

— A devolver al Ayuntamiento en perfecto estado, cuando cese en la utilización de este servicio, la tarjeta o antena que le entregó el Ayuntamiento, en deposito, para el correcto acceso a internet.

— A pagar al Ayuntamiento el coste de la referida tarjeta o antena, cuando está por el motivo que sea, no se devolviera al Ayuntamiento en perfecto estado.

— Notificación de baja: El Abonado que desee causar baja en el suministro estará obligado a solicitarla por escrito al Ayuntamiento, con quince días de antelación, causando baja el primer día del siguiente mes en el que se efectuó dicha solicitud.

Artículo 12.— Obligaciones de prestar el servicio

El Ayuntamiento se obliga a prestar este servicio a los habitantes del casco urbano municipal en las zonas en que éste sea posible por los medios técnicos ordinarios.

Cuando por cualquier circunstancia (distancia del centro emisor, sombras de edificios existentes, etc.) no pueda prestarse este servicio por los medios normales, éste no podrá ser exigido al Ayuntamiento.

Disposición Final.

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 30 de marzo de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con el artículo 70.2 en concordancia con el artículo 65.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Isla Mayor a 6 de julio de 2009.—El Alcalde, Ángel García Espuny.

1ºPUBLICACIÓN DEFINITIVA EN BOP N.º 195, 24 DE AGOSTO DE 2009.

2.1.14 Tasa sobre la retirada e inmovilización de vehículos mal estacionados o abandonados en la vía pública

I. Naturaleza, objeto y fundamento.

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en los artículos 2.1b), 15 a 27 y 58 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Regula dora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Isla Mayor acuerda establecer la tasa por prestación de servicios de retirada de vehículos mal aparcados o abandonados en la vía pública, custodia de los mismos en el depósito o lugar establecido al efecto, así como los derechos por prestación del servicio de inmovilización de vehículos antirreglamentariamente aparcados en la vía pública; todo ello , de conformidad con lo prevenido en el artículo 71 y concordantes de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones generales de aplicación, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.º

Será objeto de esta tasa la prestación de unos servicios provocados por el particular al abandonar vehículos en la vía pública o por aparcar los mismos antirreglamentariamente y por la custodia de dichos vehículos hasta su recogida por los interesados.

Artículo 3.º

La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al erario municipal por la prestación de unos servicios provocados por particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionando o aparcando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previenen las disposiciones citadas en el artículo primero y el abandono de vehículos en la vía pública.

II. Hecho imponible.

Artículo 4.º

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales competentes y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado, así como por el inicio o inmovilización de los antirreglamentariamente aparcados.

III. Sujeto pasivo.

Artículo 5.º

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas siguientes:

1. Los titulares o propietarios de los vehículos, salvo en los casos de utilización ilegítima de los mismos, suficientemente acreditada.
2. Los usuarios o conductores de los vehículos que provoquen la prestación de los servicios. 13396 Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla. Número 278 Sábado 30 de noviembre de 2002 3. Tendrán también la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, cuando resulten beneficiadas por la prestación de servicios.

IV. Responsables.

Artículo 6.º

1.– Las tarifas aplicables para la determinación de la cuota tributaria correspondiente, serán las siguientes:

a) Entradas de Vehículos de hasta tres metros lineales 30,00 euros.

b) Entradas de Vehículos de más de tres metros hasta cinco metros lineales 45,25 euros.

c) Entradas de vehículos de más de cinco metros lineales 82,00 euros.

2.– Reservas de espacios o prohibición de estacionamiento, satisfarán al año por cada metro lineal: 15,50 euros.

3.– Reservas de espacios para estacionamientos, previa autorización emitida por el Ayuntamiento, solicitada por el interesado, para entradas de Vehículos dadas de alto en el Padrón anual y con su correspondiente Placa vigente de vado permanente y prohibición de estacionamiento para vehículos no auto rizados, satisfarán al año por cada metro lineal: 15,50 euros.

V. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 7.º

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI. Bases imponibles, liquidables, cuota y tarifas.

Artículo 8.º

1. La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a la unidad de servicio y, en su caso, a la clase de vehículo, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

2. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija por vehículo y servicio en función de las siguientes tarifas:

Euros

Primera: Por la retirada de bicicletas y triciclos . 9,02

Segunda: Por la retirada de motocicletas, moto carros y demás vehículos de características análogas. 15,03 Tercera: Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de hasta 1.400 kgs. de peso máximo autorizado. 36,06

Cuarta: Por la retirada de vehículos de turismo, furgonetas y demás vehículos de características análogas, desde 1.400 kgs. de peso máximo autorizado a 2.500 kgs. de peso máximo autorizado 48,08

Quinta: Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 2.500 kgs. de peso máximo autorizado 60,10

La retirada del vehículo se suspenderá en el acto, si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. En este caso, las cuotas a satisfacer serán las siguientes:

Euros

Primera:..... 4,51

Segunda:..... 7,51

Tercera:..... 12,02

Cuarta:..... 18,03

Quinta:..... 30,05

Sexta: Inmovilización de vehículos: El 50% de las tarifas de retirada.

En el supuesto de suspensión de la operación de inmovilización de vehículos, la tarifa 6.^a quedaría reducida, igualmente, en su 50%.

Las cuotas señaladas en las tarifas se incrementarán en un 50% cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22,00 horas y las 08,00 horas.

Las anteriores tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, en los casos que transcurran más de veinticuatro horas desde la recogida de aquéllos sin haber sido retirados por sus propietarios, fijándose en las siguientes cuantías:

Séptima: Euros

A) Vehículos incluidos en la tarifa 1.^a, por cada día o fracción.
0,90

B) Vehículos incluidos en la tarifa 2.^a, por cada día o fracción.
1,50

C) Vehículos incluidos en la tarifa 3.^a, por cada día o fracción.
3,01

D) Vehículos incluidos en la tarifa 4.^a, por cada día o fracción.
4,51

E) Vehículos incluidos en la tarifa 5.^a, por cada día o fracción.
6,01

Las cuotas de la tarifa séptima, se aplicarán también a todos los vehículos que se depositen en los almacenes municipales o lugares habilitados, a requerimiento de las diferentes autoridades.

VII. Período impositivo y devengo.

Artículo 9.º

1. El período impositivo coincidirá con el tiempo necesario para la prestación de los servicios o, desde el momento inicial hasta su suspensión, cuando el conductor o persona autorizada adopte las medidas oportunas para que el vehículo no entorpezca o dificulte la circulación.

2. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio, entendiendo a estos efectos que dicha iniciación se produce con el comienzo del acoplamiento de los aparatos inmovilizadores, a los vehículos mal estacionados, o con el acoplamiento de los aparatos de la grúa, para proceder a la

retirada de los vehículos que perturben gravemente la circulación en las vías urbanas, según determina el artículo 292 del Código de la Circulación.

3. En la tasa correspondiente al depósito y guarda de vehículo, se devenga y nace la obligación de contribuir cuando transcurran veinticuatro horas desde la recogida y estancia en los depósitos habilitados al efecto.

VIII. Régimen de declaración de ingresos.

Artículo 10.

1. Dado que se trata de la prestación de unos servicios provocados por los particulares, con el estacionamiento o aparcamiento de vehículos antirreglamentaria mente situados en las vías urbanas, no es necesario escrito de los interesados detallando el servicio, lugar y fecha, el cuál será sustituido por los datos obran tes en la Policía Local.

2. En la liquidación se llevará a efectos por la Policía Local, en los propios lugares en que se lleven a cabo los servicios o en las oficinas establecidas al efecto, o directamente por el concesionario, como retribución por la prestación de los servicios concedidos según establezcan los pliegos de condiciones para la adjudicación mediante concesión administrativa.

3. La exacción de la tasa reguladora de esta Ordenanza, no excluye las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación.

4. Las cuotas exigidas por los servicios regulados en la presente Ordenanza Fiscal, tendrán el carácter de temporal y se liquidarán por cada acto o servicio prestado.

5. Como normas especiales de recaudación de esta tasa se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente Ordenanza serán hechas efectivas a los servicios recaudatorios de la Policía Municipal, en los propios lugares que se lleven a cabo los servicios o en las oficinas recaudatorias establecidas al efecto, expidiéndose los oportunos recibos o efectos timbrados justificativos del pago.

Si opta por que la recaudación se realice por el con cesionario, éste estará obligado a confeccionar los correspondiente justificantes de pago y la gestión de cobro será de cuenta exclusiva del mismo.

6. No será devuelto a su titular el vehículo retirado hasta tanto no acredite haber efectuado el pago de la tasa (cuyo depósito podrá ser exigido por el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre) o presentando garantía suficiente, sin perjuicio del derecho del recurso que le asiste y la posibilidad de repercutir los gastos sobre el responsable del accidente o de la infracción que haya dado lugar a la retirada del vehículo.

7. En todo lo no previsto en estas normas será de aplicación el Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Ley 38/89, de 28 de diciembre, y demás normas que desarrollen o aclaren dichas disposiciones.

IX. Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 111.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devenidas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del citado, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

1º PUBLICACIÓN DEFINITIVA EN EL BOP N.º 278, 30 DE NOVIEMBRE DE 2.002.

2º MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 6 EN BOP N.º 300, 30 DE DICIEMBRE DE 2.006.

3º MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 6 EN BOP N.º 23, 29 DE ENERO DE 2.008.

4ºMODIFICACIÓN DEL ARTICULO 6 EN EL BOP N.º 33, 10 DE FEBRERO DE 2.009.

2.1.15 Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias y otros servicios por tenencia de animales potencialmente peligrosos

Artículo 1.

Fundamento legal. Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y con forme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la Tasa por otorgamiento de licencias y otros servicios por tenencia de animales potencialmente peligrosos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal General.

Artículo 2. Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación de servicios de competencia local que supone el otorgamiento de licencias por tenencia de animales potencialmente peligrosos previsto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y Ley 1/90 de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos, y demás servicios que se presten en razón de estos animales.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la entidad local, en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

Artículo 4. Responsables.

4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa derivará de los siguientes conceptos: Por cada licencia y registro de tenencia de animales peligrosos, 30 euros.

Artículo 7. Devengo.

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Artículo 8. Declaración e ingreso.

8.1. Los interesados en la obtención de licencia, presentarán la oportuna solicitud, con los requisitos establecidos en la citada Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y en la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, vigente en este municipio.

8.2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria

8.3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería, por el que expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

8.4. Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento de Recaudación.

8.5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10. Vigencia.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de la fecha de la publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Isla Mayor a 1 de febrero de 2011.—El Alcalde, Ángel García Espuny.

1ºPUBLICACION DEFINITIVA EN EL BOP Nº43, 22 DE FEBRERO DE 2011.